



EXPEDIENTE N° : 0021-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : FRESNILLO PERÚ S.A.C.
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : AMATA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE COALAQUE, PROVINCIA
 GENERAL SÁNCHEZ CERRO,
 DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 580-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 28 de junio del 2017 y el escrito de descargos al citado informe presentado el 19 de julio del 2017 por Fresnillo Perú S.A.C.; y,

I. ANTECEDENTES

- El 6 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Amata" (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), de titularidad de Fresnillo Perú S.A.C. (en adelante, **titular minero**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 377-2014-OEFA/DS-MIN del 1 de julio del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y el Informe N° 624-2016-OEFA/DS-MIN del 15 de abril del 2016 (en adelante, **Informe Complementario**)¹.
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 913-2016-OEFA/DS del 4 de mayo del 2016² (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 153-2017-OEFA/DFSAI/PAS del 25 de enero del 2017³, notificada al administrado el 06 de febrero del 2017⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados al titular minero

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable

Los informes se encuentran contenidos en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente.

² Folios del 1 al 7 del Expediente.

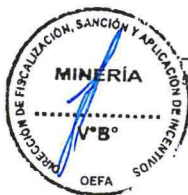
³ Folios del 8 al 23 del Expediente.

⁴ Folios del 24 al 26 del Expediente.





1	El titular minero no habría realizado el cierre de las plataformas de perforación denominadas "PLT-09" (UTM Datum WGS 84: N 8 166 873, E 275 808) y "PLT-11" (UTM Datum WGS 84: N 8 166 603, E 275 668) de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7 ^o del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ⁶ , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ⁷ y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ⁸ .	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁹ .	De 10 a 1000 UIT
---	--	--	--	------------------



Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente".

6

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

7

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

8

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

9

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de las actividades en zonas prohibidas, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

RUBRO 2	INFRACCION	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN PECUNIARIA
	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
2.2	2.2 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial o real a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT





2	El titular minero no habría cerrado el sondaje de la plataforma de perforación denominada "PLT-09" de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
3	El titular minero no habría realizado el cierre de los dos (2) campamentos que utilizó (UTM Datum WGS 84: N 8 167 873, E 275 623 y N 8 168 232, E 275 653), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁰ .	De 5 a 500 UIT
4	Fresnillo habría modificado la ubicación de la plataforma de perforación denominada "PLT-10" en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 16° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT



- El 06 de marzo de 2017, el titular minero presentó sus descargos¹¹ (en adelante, escritos de descargos) al presente procedimiento administrativo sancionador.
- El 12 de julio de 2017¹² se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 580-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹³ emitido por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI (en adelante, IFI).

¹⁰ Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de las actividades en zonas prohibidas, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

RUBRO	INFRACCION	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCION PECUNIARIA
2	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
2.1	2.1 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 5 a 500 UIT



Escrito con Registro N° 20274. Folios del 27 al 124 del Expediente.

Folio 139 del Expediente.



6. En ese sentido, estando conforme con los fundamentos de la Autoridad Instructora en los que se recomienda el archivo de un extremo del presente procedimiento administrativo sancionador, el mismo que fue puesto en conocimiento del titular minero con el IFI, ésta Dirección analizará la responsabilidad administrativa del titular minero únicamente respecto de las conductas infractoras señaladas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1.

7. Cabe señalar que el 19 de julio de 2017, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 580-2017-OEFA/DFSAI/SDI (**escrito de descargos al IFI**)¹⁴.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

6. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

¹³ Folios del 125 al 138 del Expediente.

¹⁴ Folios del 141 al 146 del Expediente.

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

8. De la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Amata", aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 052-2011-MEM-AAM del 20 de junio del 2011 (en adelante, DIA Amata) y en su modificatoria aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 040-2012-MEM-AAM del 11 de abril del 2012 (en adelante, MDIA Amata), tenemos que el titular minero se encontraba obligado a cerrar las plataformas ejecutadas, perfilando sus taludes, depositando desmonte en su superficie a fin de recuperar la topografía original y finalmente revegetándolas¹⁶.

9. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Fresnillo en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que las plataformas ubicadas en las coordenadas UTM Datum WGS 84: N 8 166 603, E 275 668; N: 8 166 691, E 275 828 y N 8 166 873, E 275 808 presentaban talud de corte y no se encontraban revegetadas, es decir, no habían sido cerradas¹⁸. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 29 a 34 del Informe de Supervisión¹⁹.

11. En el ITA²⁰, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no realizó el cierre de las plataformas de perforación denominadas "PLT-09" (UTM Datum

¹⁶ Páginas 266 y 267 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente.

¹⁷ Páginas de la 77 a la 79 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente.

¹⁸ Dada la diferencia entre las coordenadas detectadas en campo con las coordenadas consignadas en la MDIA Amata como plataformas ejecutadas en cumplimiento de la DIA Amata, se concluye que la "plataforma con sondajes BDA-6 y BDA-8" y la "plataforma sin nombre denominada 'SN/3'" son las plataformas denominadas "PLT-11" y "PLT-09", respectivamente.

En ese sentido, se tiene que las plataformas denominadas "PLT-09" y "PLT-11" fueron ejecutadas en cumplimiento de la DIA Amata, por lo que los compromisos contenidos en ella serán los aplicables para ambas plataformas.

Páginas de la 159 a la 163 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente.

²⁰ Folio 5 (reverso) del Expediente.



WGS 84: N 8 166 873, E 275 808) y "PLT-11" (UTM Datum WGS 84: N 8 166 603, E 275 668), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

12. En su escrito de descargos – y lo reiteró en su escrito de descargos al IFI-, el titular minero señaló lo siguiente:

- A las plataformas de perforación PLT-09 y PLT-11 les correspondía un cierre temporal, consistente en la obturación de los sondajes, por cuanto las mismas iban a ser perforadas en la campaña del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Amata (en adelante, EIAsd Amata); lo cual cumplió y fue verificado durante la Supervisión Regular 2014.
- Debido a problemas con la Comunidad Campesina de Amata, en septiembre del 2014, decidió no ejecutar las actividades exploratorias previstas en el EIAsd Amata, optando por el cierre definitivo de las plataformas de perforación materia de cuestionamiento; sin embargo, hasta la fecha no ha podido cumplir con ello debido a que la Comunidad le impidió el acceso a la zona.
- Luego del vencimiento del permiso de uso de terreno superficial en enero del 2014, la Comunidad condicionó el acceso a la zona a determinadas exigencias económicas; por ejemplo, les solicitó la construcción de 10 km. de carretera.
- Sin perjuicio de ello, en abril y agosto del 2014, se permitió que un número limitado del personal ingrese a la zona, específicamente para retirar los aditamentos e inventariar las estructuras de los campamentos, pero en ningún momento, se permitió el cierre de las plataformas materia de cuestionamiento ni de los campamentos del proyecto de exploración minera.
- En septiembre del 2015, luego de diversas coordinaciones, se logró que la Comunidad permita nuevamente el ingreso al área del proyecto pero solo para reconocer la zona que había sido afectada por los derrumbes naturales; sin embargo, ello permitió verificar que las plataformas permanecían cerradas y que solo faltaba el cierre de las plataformas PLT-09 y PLT-11 y los campamentos.
- Esta situación configura un hecho de tercero que impide cumplir con el cierre de las plataformas PLT-09 y PLT-11, correspondiendo eximirse de responsabilidad administrativa.
- De otro lado, al no encontrarse acreditado el incremento de la erosión del suelo y la afectación de la flora aledaña, se ha vulnerado el principio de verdad material. Asimismo, no se puede atribuir la erosión o su incremento a la falta de cierre de las plataformas, por cuanto el área naturalmente presenta dichas características. Del mismo modo, tampoco se puede concluir que la afectación a la flora fuera causado por la falta de cierre de las mencionadas plataformas de perforación.
- No resulta factible implementar la medida correctiva propuesta debido a los problemas con la Comunidad Campesina de Amata, situación que podría devenir en un conflicto social.





Respecto del cierre de las plataformas de perforación

13. El titular minero indicó que las plataformas de perforación PLT-9 y PLT-11 fueron cerradas temporalmente para ser utilizadas en la campaña del EIASd Amata²¹.
14. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en los párrafos del 13 al 18 del IFI²², se ha determinado que el titular minero incumplió sus compromisos de cierre de las plataformas PLT-9 y PLT-11, toda vez que: (i) el posterior cierre de éstas en la campaña del EIASd Amata no fue comunicada al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM); (ii) no es posible afirmar que dichas plataformas se encontraban en cierre temporal, en tanto no se encontraban cercadas, tal como lo señala la Modificatoria de la DIA Amata; (iii) contrariamente a lo señalado en el Informe de Cierre, durante la Supervisión Regular 2014, se evidenció que las plataformas PLT-9 y PLT-11 no se encontraban cerradas; y (iv) el propio administrado reconoció que no cerró las plataformas de perforación materia del presente hecho imputado, incluso a setiembre del 2015; argumentos que ratifica esta Dirección.

Respecto del hecho determinante de tercero

15. Fresnillo señaló que no cerró las plataformas PLT-09 y PLT-11 por un hecho determinante de tercero, es decir, por problemas con la Comunidad Campesina de Amata, quienes le impidieron el acceso a la zona, condicionándolos a la construcción de una carretera de diez (10) kilómetros.
16. Conforme a lo señalado en los párrafos del 19 al 28 del IFI²³, se ha determinado que no obra en el Expediente, medio probatorio que acredite que la falta de cierre de las plataformas PLT-09 y PLT-11 hubiera sido causado por impedimentos de la Comunidad Amata; toda vez que, de la revisión de las Actas Extraordinarias emitidas por la Directiva Comunal de dicha comunidad, se advierte que el condicionamiento no está referido a actividades de cierre o remediación de las áreas disturbadas, ni obra oposición alguna, sino a la actividad exploratoria; por lo que no se configura la existencia del hecho determinante de tercero; lo cual ratifica esta Dirección.

Respecto del incremento de la erosión del suelo y la afectación de la flora aledaña

17. El titular minero indicó que no se encontraba acreditado el incremento de la erosión del suelo y la afectación de la flora aledaña; así como tampoco que ello hubiera sido ocasionado por la falta de cierre de las plataformas de perforación PLT-09 y PLT-11, vulnerándose de esta manera el principio de verdad material.
18. Sobre el particular, de acuerdo a los párrafos del 29 al 36 del IFI²⁴, se ha determinado que se podría generar afectación a la flora del lugar, en tanto: (i) el presente PAS tomó en cuenta las características físicas del área del proyecto de

²¹ El proyecto de exploración Amata también cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado mediante Resolución Directoral N° 252-2014-MEM/DGAAM del 27 de mayo de 2014 sustentada en el Informe N° 554-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C del 16 de mayo del 2014; sin embargo, las actividades contempladas en dicho instrumento de gestión ambiental aún no se encontraban iniciadas a la fecha de la supervisión regular del 6 de junio del 2014.

Folios 127 y 128 del Expediente.

Folios 128 y 129 del Expediente.

Folios 129 y 130 del Expediente.





- exploración minera "Amata" (principalmente, en lo referido a la topografía, geomorfología y clima) contenidas en la DIA Amata y la MDIA Amata; y (ii) existe vegetación en las áreas aledañas a las plataformas PLT-09 y PLT-11 que podría verse afectada con el arrastre de sedimentos generado por las aguas de escorrentía; argumentos que ratifica esta Dirección.
19. Conforme a lo anteriormente señalado, se concluye que el titular minero no realizó el cierre de las plataformas de perforación denominadas PLT-09 y PLT-11, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
20. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAEM), en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA); y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**



III.2. Hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

21. De acuerdo a lo previsto en el la DIA Amata, Fresnillo se comprometió a obturar los sondajes efectuados en caso de encontrarse agua estática o artesiana o a cubrirlos en caso de no encontrarse agua²⁵.
22. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Fresnillo en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

23. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁶, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que el sondaje ejecutado en la plataforma PLAT-09 no se encontraba obturado. Lo constatado se sustenta en la Fotografía N° 35 del Informe de Supervisión²⁷.
24. En el ITA²⁸, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no realizó el cierre del sondaje de la plataforma PLAT-09 de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.



25. Página 266 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente.
26. Páginas 76 y 77 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente.
27. Página 165 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente.
28. Folios 5 (reverso) del Expediente.

c) Análisis de descargos

25. El titular minero manifestó en su escrito de descargos que a la plataforma PLT-09 le correspondía el sondaje BDA-4, por cuanto en campo se utiliza la codificación con números correlativos. Asimismo, se respetó la ubicación geográfica aprobada en los instrumentos de gestión ambiental y en la legislación vigente, y se realizó una remoción ligera del terreno para descubrir el sondaje obturado, el mismo que fue cubierto por los materiales debido a la geodinámica externa y a los procesos naturales de erosión y conformación de suelos.
26. Al respecto, conforme se señaló en los párrafos del 43 al 48 del IFI²⁹, ha quedado evidenciado que: (i) a la plataforma PLT-09 sólo le correspondía el barreno o sondaje de letra "I"; (ii) durante la Supervisión Regular 2014, se constató que el sondaje ejecutado en la mencionada plataforma se encontraba abierto, al no contar con una losa de concreto para su sellado e identificación; (iii) no existen fotografías fechadas y georreferenciadas de la obturación del sondaje; y (iv) no se acreditó la remoción ligera del terreno para descubrir el sondaje obturado, tal como lo señaló el administrado; argumentos que ratifica esta Dirección.
27. Posteriormente, en su escrito de descargos al IFI, el titular minero reiteró lo anteriores argumentos, y señaló además que no existe norma que disponga que las fotografías que se presenten en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deban estar fechadas y georreferenciadas, siendo un criterio del OEFA que data recién de abril del 2016.



28. Al respecto, el Numeral 171.2 del Artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) señala que corresponde a los administrados aportar pruebas, mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, aducir alegaciones, entre otros³⁰.
29. En tal sentido, si bien se puso en conocimiento público el criterio señalado por el administrado en el Libro "*Principales criterios resolutivos adoptados en los procedimientos administrativos sancionadores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA): Compilación 2011 – 2015*", corresponde a éste presentar los medios probatorios idóneos que sustenten su pretensión, esto es, la debida obturación del sondaje ejecutado en la plataforma PLT-09. En consecuencia, al no georreferenciar o fechar las fotografías presentadas, no es posible acreditar si se trata del mismo sondaje, así como la eventual subsanación de la conducta infractora.
30. De acuerdo a lo anteriormente, se encuentra debidamente acreditado que el titular minero no cerró el sondaje de la plataforma de perforación denominada PLT-09, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
31. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la

²⁹ Folios 130 (reverso) y 131 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."





LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

32. De acuerdo a lo previsto en la MDIA Amata, Fresnillo se comprometió a realizar el cierre de los campamentos habilitados, el cual consiste en su desmantelamiento y la limpieza del área donde se encontraban ubicados³¹.
33. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Fresnillo en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



b) Análisis del hecho detectado

34. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³², durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que Fresnillo no había desmantelado las estructuras de los dos (2) campamentos habilitados (UTM Datum WGS 84: N 8 167 873, E 275 623 y N 8 168 232, E 275 653). Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 21 a la N° 25, 27 y 28 del Informe de Supervisión³³.
35. En el ITA³⁴, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no realizó el cierre de los dos (2) campamentos que utilizó (UTM Datum WGS 84: N 8 167 873, E 275 623 y N 8 168 232, E 275 653), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

36. El titular minero manifestó en su escrito de descargos - lo cual reiteró en su escrito de descargos al IFI- lo siguiente:
- Los campamentos identificados durante la Supervisión Regular 2014, son los campamentos denominados Amata y Perforistas, los cuales fueron instalados sobre plataformas pre existentes transferidas por Rio Tinto Minera Perú Limitada S.A.C. a la Comunidad Campesina Amata, según consta en el Acta del 21 de setiembre de 2003³⁵. Dicha Comunidad autorizó el uso de tales plataformas al otorgarle a Fresnillo el permiso de uso del terreno superficial.

³¹ Páginas 267 y 268 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente.

³² Páginas 16, 75 y 76 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente.

³³ Páginas de la 151 a la 157 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente.

³⁴ Folios 5 (reverso) del Expediente.

³⁵ Folio 80 a 83 del Expediente.





- En la DIA Amata y en la MDIA Amata se contempla el desmantelamiento de las infraestructuras que se construyeron sobres las plataformas, principalmente de las carpas portátiles, sin que ello alcance a la infraestructura superficial pre existente. No se contempló la reconfiguración de la topografía original ni revegetación por cuanto se trata de infraestructuras de propiedad de la Comunidad.
- Los campamentos estaban en cierre temporal de acuerdo a lo establecido en el Numeral 7.1.1.3 de la MDIA Amata, pues tenían previsto realizar nuevas actividades de exploración en la misma área, las mismas que están aprobadas en el EIAsd Amata.
- En el Numeral 4.3 del EIAsd Amata se estableció el uso de áreas planas y algunos módulos preexistentes para la habilitación de su campamento e instalación de carpas, entre otros. Asimismo, teniendo la expectativa de continuar las actividades exploratorias en la zona, a través de la EIAsd Amata, únicamente se retiró los aditamentos (cableado, tuberías, muebles, etc.) permaneciendo a la fecha ciertas estructuras.
- Las fotografías N° 21 al 25 y 27 y 28 del Informe N°377-2014-OEFA/DS-MIN evidencian el retiro de los aditamentos (cableado, tuberías, muebles, etc.), así como el desmantelamiento de las carpas y otras instalaciones, permaneciendo una pocas estructuras básicas que permitirían las actividades exploratorias aprobadas en el EIAsd Amata.



Respecto del desmantelamiento

37. En efecto, los campamentos detectados en campo son los campamentos Amata y Perforistas contemplados en la DIA Amata, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro³⁶:

Coordenadas (Datum PSAD56) de campamentos verificados en campo	Coordenadas (Datum PSAD56) de campamentos declarados en la DIA Amata	Diferencia de Distancia (m)
C-01: E275826;N8168238	CA: E275812;N8168222	21.26
C-02: E275856;N8168597	CP: E275844;N8168584	17.69

38. En la DIA Amata también se señaló que se emplearán dos (02) áreas planas o plataformas utilizadas por la empresa que trabajó anteriormente en la zona³⁷, esto es, Río Tinto Minera Perú Limitada S.A.C.³⁸.
39. Por su parte, en el Numeral 4.3.4 de la MDIA Amata también se estableció ello; sin embargo, se precisó que se trata de campamentos temporales habilitados con carpas tipo iglús³⁹.
40. Cabe precisar que no se encuentra contemplada la reconfiguración del terreno, debido a que los dos (02) campamentos materia de cuestionamiento se encuentran sobre plataformas pre existentes que fueron cedidas por Río Tinto Minera Perú Limitada S.A.C. a la Comunidad Campesina Amata.

³⁶ Folio 102 del Expediente.

³⁷ Folio 102 del Expediente.

³⁸ Consulta efectuada a través del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea el 31 de mayo del 2017.

³⁹ Folio 107 del Expediente.





41. En este sentido, tenemos que, tanto la DIA Amata como la MDIA Amata prevén el desmantelamiento de las infraestructuras, esto es, de los campamentos temporales, que se construyeron sobre las plataformas.
42. Es importante señalar que en el Informe de Cierre de la DIA Amata, el titular minero señaló que desmanteló todos los ambientes del campamento; sin embargo, no presentó evidencia alguna que acredite tal afirmación. Cabe precisar que dicho documento no contiene fotografías del referido desmantelamiento⁴⁰.
43. No obstante ello, durante la Supervisión Regular 2014, realizada con posterioridad al Informe de Cierre de la DIA Amata, se verificó que los campamentos materia de cuestionamiento no habían sido desmantelados.

Respecto del cierre temporal



44. El titular minero indicó que los campamentos observados se encontraban en cierre temporal; sin embargo, de acuerdo a lo señalado en los párrafos 60 y 61 del IFI⁴¹, en el Informe de Cierre Amata no se señala aquello; por el contrario, se indica que todos los ambientes usados como campamentos (oficina, dormitorios, comedor, carpas de iglú, depósitos de almacenamiento) habían sido desmantelados, hecho que fue desvirtuado posteriormente en la Supervisión Regular 2014; lo cual ratifica esta Dirección.
45. Por otro lado, en el EIAsd Amata que fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 252-2014-MEM/DGAAM del 27 de mayo de 2014 - días antes de la fecha de Supervisión Regular 2014-, se estableció el uso de áreas planas y algunos módulos pre existentes para la habilitación del campamento e instalación de carpas para continuar las actividades exploratorias en la zona. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el IFI⁴², tenemos que, al momento de la Supervisión Regular 2014, Fresnillo no podía realizar actividades relacionadas al EIAsd Amata, toda vez que no se había comunicado la fecha de inicio de actividades al MINEM y al OEFA⁴³, lo cual ratifica esta Dirección.
46. Ahora, contrariamente a lo alegado por el titular minero, tenemos que en las fotografías N° 21 al 25, 27 y 28 del Informe de Supervisión, el supervisor señaló que se habían encontrado dos (02) campamentos abandonados, el campamento N° 1 contaba con ambientes tipo oficinas, viviendas, talleres, áreas de estacionamiento y de recreación; mientras que el campamento N° 2 estaba conformado por dos ambientes y un área de recreación.
47. Finalmente, el titular minero manifestó que no es factible complementar el desmantelamiento de los campamentos observados ni tampoco cumplir con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral, debido a impedimentos de la Comunidad Campesina de Amata; sin embargo, conforme se indicó en el análisis del hecho imputado N° 1, no se encuentra acreditada la negativa de la Comunidad para el desarrollo de esta actividad, así como tampoco se advierte que Fresnillo hubiera intentado si quiera coordinar el desmantelamiento con la Comunidad y que ésta se hubiera negado.



Folio 117 (reverso) del Expediente.

Folio 132 del Expediente.

Folio 132 (reverso) del Expediente.

⁴³ Página 187 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente.



48. Conforme a lo anteriormente señalado, Fresnillo no realizó el cierre de los dos (2) campamentos que utilizó en el proyecto de exploración "Amata", de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
49. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

50. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁴.
51. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁵.
52. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁴⁶ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas

⁴⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.





correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁷, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴⁷ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁴⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

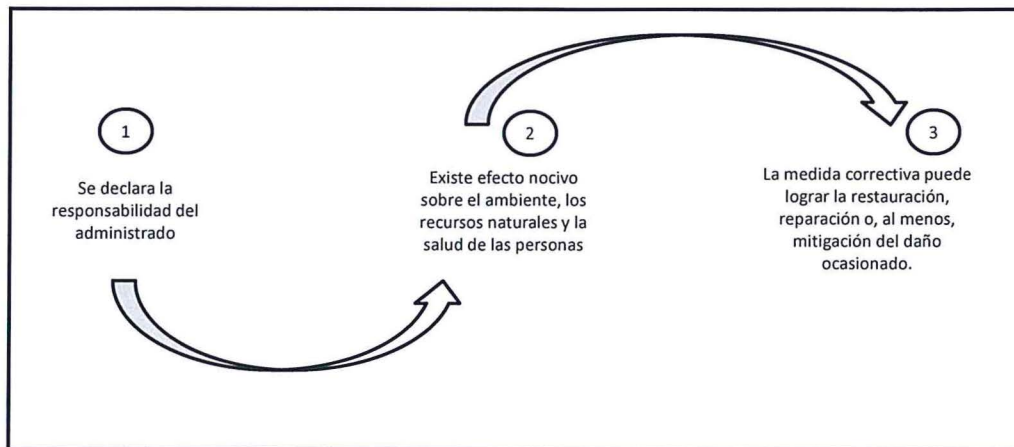
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva
cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

54. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
55. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁰ conseguir a través del

⁴⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

56. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta⁵¹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.



57. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias⁵², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

58. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Fresnillo, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

51

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) Medidas de adecuación: Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)”.

52

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)”

d) Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.





- 59. Al respecto, tal como se señaló en la Resolución Subdirectoral⁵³, la falta de cierre de las plataformas PLT-09 y PLT-11 originaría que los procesos de erosión por la escorrentía se incrementen, afectando directamente a la flora aledaña.
- 60. Asimismo, considerando que las labores de cierre final y postcierre del proyecto de exploración minera "Amata" debieron haber culminado con anterioridad a la Supervisión Regular 2014⁵⁴ y que el administrado no ha acreditado el cumplimiento posterior de la obligación materia de imputación, corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
- 61. De acuerdo a lo expuesto, esta Dirección considera que corresponde ordenar el dictado de la siguiente de medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Fresnillo no realizó el cierre de las plataformas de perforación denominadas "PLT-09" (UTM Datum WGS 84: N 8 166 873, E 275 808) y "PLT-11" (UTM Datum WGS 84: N 8 166 603, E 275 668) de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el cierre de las plataformas de perforación denominadas "PLT-09" (UTM Datum WGS 84: N 8 166 873, E 275 808) y "PLT-11" (UTM Datum WGS 84: N 8 166 603, E 275 668) siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Fresnillo deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre realizadas, incluyendo fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.



- 62. Esta medida tiene por finalidad rehabilitar los suelos afectados por el proyecto de exploración minera "Amata" de manera inmediata para reducir los potenciales riesgos al ecosistema.
- 63. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Fresnillo ejecutar las obligaciones ordenadas⁵⁵.

⁵³ Folio 13 (reverso) del Expediente.

⁵⁴ De acuerdo al escrito ingresado el 8 de agosto al Ministerio de Energía y Minas y a la Nota de Atención y Archivo emitida por el Ministerio de Energía y Minas, las actividades del proyecto de exploración "Amata" iniciaron el 8 de agosto del 2011 y debían concluir el 8 de febrero del 2013, fecha que se trasladó al 8 de mayo del 2013 en mérito de la aprobación de la MDIA Amata. Páginas 313 y 179 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente.

⁵⁵ A continuación se presentan las actividades del cronograma propuesto por el administrado con sus respectivos plazos en días hábiles:

- (i) Coordinación administrativa (20 días hábiles)
- (ii) Ejecución de trabajos de campo (30 días hábiles)
- (iii) Elaboración del informe final (5 días hábiles dentro de los 30 previstos para la actividad ii)

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de cincuenta (50) días hábiles.





- 64. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 65. Cabe precisar que, con la finalidad de salvaguardar la integridad del personal a cargo de implementar la medida correctiva, primero el titular minero deberá coordinar con la población explicándoles que realizarían actividades de remediación y no de exploración minera.
- 66. Del mismo modo resulta importante que el titular minero deje constancia de los intentos o coordinaciones que pueda tener con la población de la zona a través de cartas notariales, actas de reunión, constatación policial y/o demás documentos que permitan demostrar la situación a la que se enfrenta el titular minero para el cumplimiento de la medida correctiva.
- 67. Por tanto, corresponde al titular minero gestionar las garantías correspondientes que permitan siquiera intentar el cumplimiento de la medida correctiva conforme lo indicado en el párrafo precedente.
- 68. En este sentido, es posible concluir que la medida correctiva se implementará en caso ello no constituya una puesta en peligro del personal a cargo debidamente acreditado.



Hecho imputado N° 2

- 69. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- 70. Conforme se señaló en la Resolución Subdirectoral⁶⁶, la falta de cierre del sondaje ejecutado en la plataforma PLT-09 podría generar la afectación de la calidad de las aguas subterráneas y los ecosistemas que dependen de ellas.
- 71. Considerando que las labores de cierre final y post cierre del proyecto de exploración minera "Amata" debieron haber culminado con anterioridad a la Supervisión Regular 2014 y que el administrado no ha acreditado el cumplimiento posterior de la obligación materia de imputación, corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
- 72. De acuerdo a lo expuesto, esta Dirección considera que corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Fresnillo no cerró el sondaje de la plataforma de perforación denominada "PLT-	Realizar el cierre del sondaje de la plataforma de perforación denominada "PLT-	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Fresnillo





09" de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	09" de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	notificación de la presente resolución.	deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre realizadas, incluyendo fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
---	---	---	---

- 73. Esta medida tiene por finalidad rehabilitar los suelos afectados por el proyecto de exploración minera "Amata" de manera inmediata para reducir los potenciales riesgos al ecosistema.
- 74. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Fresnillo ejecutar las obligaciones ordenadas⁵⁷.
- 75. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 76. Conviene reiterar que corresponde al titular minero gestionar las garantías correspondientes que permitan, al menos, intentar el cumplimiento de la medida correctiva conforme lo indicado en el análisis de la medida correctiva del hecho imputado N° 1.



Hecho imputado N° 3

Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

- 78. Cabe señalar que la falta de cierre de instalaciones auxiliares genera que se mantenga el área disturbada y, en consecuencia, los posibles daños a ocasionarse están relacionados a la generación de sedimentos⁵⁸, polvo⁵⁹ y pérdida de suelo.

⁵⁷ A continuación se presentan las actividades del cronograma propuesto por el administrado con sus respectivos plazos en días hábiles:

- (i) Coordinación administrativa (20 días hábiles)
- (ii) Ejecución de trabajos de campo (30 días hábiles)
- (iii) Elaboración del informe final (5 días hábiles dentro de los 30 previstos para la actividad ii)

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de cincuenta (50) días hábiles.

⁵⁸ El arrastre de los sedimentos en los cauces naturales, ocasiona alteraciones en las características geomorfológicas del cauce, mediante procesos de sedimentación y erosión, según la naturaleza del lecho del río. Fuente: Garcés-Restrepo, C.; Guerra-Tovar, J. (1999). Consideraciones sobre Impacto Ambiental por Efecto de las Obras de Regadío en el Distrito de Riego Chancay-Lambayeque, Perú. IWMI, Serie Latinoamérica: No. 7. México, D.F. México: Instituto Internacional del Manejo del Agua. Consultado de la web: <http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin American Series/pdf/7.pdf>. Última fecha de consulta: 08/07/2016.

El polvo es un contaminante que cambia el medio físico de tal forma que hace que las condiciones sean menos adecuadas para la vida o inapropiadas para la comunidad presente en el ecosistema en ese momento. Es decir, la tasa de cambio de las condiciones está muy por encima de los cambios naturales; así que se dañan los ecosistemas – quedan contaminados.

Fuente: Gerard Kiely. (2003). Ingeniería Ambiental Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Primera Edición. Colombia. Editorial Nomos S.A. (Trabajo original de McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U.), p. 344.





79. Considerando que las labores de cierre final y post cierre del proyecto de exploración minera "Amata" debieron haber culminado con anterioridad a la Supervisión Regular 2014 y que el administrado no ha acreditado el cumplimiento posterior de la obligación materia de imputación, corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
80. De acuerdo a lo expuesto, esta Dirección considera que corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 5: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Fresnillo no realizó el cierre de los dos (2) campamentos que utilizó (UTM Datum WGS 84: N 8 167 873, E 275 623 y N 8 168 232, E 275 653), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el cierre de los dos (2) campamentos que utilizó (UTM Datum WGS 84: N 8 167 873, E 275 623 y N 8 168 232, E 275 653), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Fresnillo deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre realizadas, incluyendo fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.



81. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará a Fresnillo ejecutar las obligaciones ordenadas⁶⁰.
82. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
83. Conviene reiterar que corresponde al titular minero gestionar las garantías correspondientes que permitan, al menos, el cumplimiento de la medida correctiva, conforme lo indicado en el análisis de las medidas correctivas de los hechos imputados 1 y 2.
84. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -



A continuación se presentan las actividades del cronograma propuesto por el administrado con sus respectivos plazos en días hábiles:

- (i) Coordinación administrativa (20 días hábiles)
- (ii) Ejecución de trabajos de campo (30 días hábiles)
- (iii) Elaboración del informe final (5 días hábiles dentro de los 30 previstos para la actividad ii)

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de cincuenta (50) días hábiles.



OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Fresnillo Perú S.A.C.** respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Fresnillo Perú S.A.C.** que cumpla con las medidas correctivas indicadas en las Tablas N° 3, 4 y 5; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Apercibir a **Fresnillo Perú S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente resolución generará, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Informar a **Fresnillo Perú S.A.C.** que, mediante el presente pronunciamiento, se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a **Fresnillo Perú S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

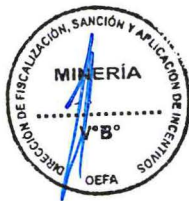
Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 959-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 0021-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



JCH/amc

Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA